



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Proceso No. 2023-0013

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegaron los documentos que satisfacen las exigencias del art. 422 del C. G. del P., consonante con el artículo 430 de la misma codificación, se **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), a favor BANCOLOMBIA S. A. contra ÓSCAR MANUEL BENAVIDES, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 90000113796

- 1.-) Por \$144´561.652.,63 por capital insoluto.
- 2.-) Por \$1´269.266,75 por concepto de capital de cuotas en mora en la cuantía determinada en el siguiente cuadro:

VENCIMIENTO	CAPITAL CUOTAS EN MORA PESOS	INT. PLAZO PESOS
26/07/22	\$249.913,37	\$1´037.091,66
26/08/22	\$251.868,01	\$1´135.137,02
26/09/22	\$253.837,94	\$1´133.167,09
26/10/22	\$255.823,28	\$1´131.181,75
26/11/22	\$257.824,15	\$1´129.180,88
TOTAL	\$1´269.266,75	\$5´665.758,40

- 3.-) Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en numerales anteriores, para el capital vencido, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,82% efectivo anual equivalente a una y media veces el interés corriente pactado, siempre y cuando no exceda la tasa máxima certificada por el Banco de la República para créditos de vivienda.
- 4.-) \$5´665.758,40 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior, siempre y cuando no exceda la tasa del 9,88% afectivo anual pactada y, en todo caso, la tasa máxima certificada por el Banco de la República para créditos de vivienda.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble hipotecado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

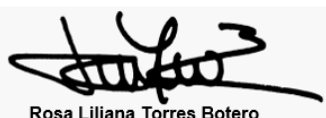
El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos ejecutivos, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 008 del 26 de enero de 2023



Rosa Liliana Torres Botero